

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial a través del cual el apoderado del acreedor garantizado dentro del término legal presenta recurso de reposición. Sírvase proveer.

Cali, 24 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3894

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del acreedor garantizado dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte solicitante dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 3727 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega del automotor de placa XXA-16D al acreedor garantizado.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, manifestó el recurrente que no es procedente ordenar la terminación del presente asunto, toda vez que no existe certeza de que el vehículo objeto de este trámite se encuentra aprehendido, ello conforme a la respuesta dada por la Policía Nacional, y que aportó al despacho en su memorial del 04 de noviembre de la anualidad, en la que indica que dicho bien no ha sido inmovilizado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es procedente en este asunto ordenar la entrega del vehículo dado en garantía mobiliaria y consecuentemente, disponer el archivo de las diligencias.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En primer término, conforme lo previsto por el artículo 318 del C.G.P. y, atendiendo a que la presente solicitud de aprehensión y entrega no es un proceso judicial en que haya parte demandante y demandada, sino un trámite que se adelanta “con la simple petición del acreedor garantizado”, en el que no hay lugar a oposiciones ni notificaciones ni controversias de ninguna índole, se procederá a resolver de plano el recurso interpuesto.

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica consagrada en el artículo antes referido tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el recurrente.

Al respecto, el Despacho disiente de lo manifestado por el apoderado solicitante respecto a que no existe certeza de la aprehensión del vehículo de placa XXA-16D, puesto que el 02 de septiembre de 2021 por oficio proveniente de la Policía Nacional – Metropolitana de Cali - Yumbo, dicho automotor fue dejado a disposición de este recinto judicial, documento suscrito por los patrulleros Juan Carlos Arizala T. y Harold Bedoya T., de la Estación de Policía de Yumbo, con dirección Calle 15 No. 10 – 02 Portales de Comfandi, y que da cuenta de su inmovilización realizada el 30 de agosto hogaño en la ciudad de Yumbo, con los respectivos soportes (acta de inventario y registro de cadena de custodia).

Ahora bien, el hecho de que en el informe de inmovilización no se indicara de manera precisa el lugar en el cual el vehículo quedó inmovilizado no lleva a concluir que la diligencia no fue realizada. Lo cierto es que ante tal situación, el Despacho por autos Nos. 2901 del 14 de septiembre y 3237 del 04 de octubre de esta anualidad, requirió a la Policía Nacional para que allegara la información correspondiente, dirigiendo los oficios respectivos al correo electrónico suministrado en el informe de inmovilización en comentario: jesus.cabrera5108@correo.policia.gov.co, sin que brindaran respuesta. No obstante, no existen elementos de juicio que permitan deducir que dicho informe no deba tenerse en cuenta por este Juzgado, pese a que la Dirección de Investigación Mecal – Policía Nacional expone que en los registros de información no se evidencia que se haya inmovilizado.

Así las cosas, encontrándose aprehendido el automotor, mediante la providencia atacada el Juzgado procedió a ordenar su entrega al acreedor garantizado conforme lo disponen el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, y como quiera que con dicha actuación se cumple el objeto del presente asunto, se dispuso su archivo.

En ese orden, no se observa error alguno en el auto interlocutorio No. 3727 del 11 de noviembre de 2021, que conlleve la modificación o revocatoria de lo allí considerado y decidido.

De esta manera, corresponde al acreedor garantizado tramitar los oficios que fueron ordenados mediante la providencia recurrida, para que la Estación de Policía de Yumbo proceda a la entrega del vehículo aprehendido, identificado con la placa XXA-16D.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte solicitante el informe de inmovilización allegado a este despacho el 02 de septiembre de 2021.

VI. CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos antes esbozados dan cuenta de la improcedencia de lo pretendido por la parte recurrente, emana con claridad que no le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 3727 del 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del acreedor garantizado el informe de inmovilización del vehículo de propiedad del garante, allegado el 02 de septiembre de 2021. **Por secretaría anexar al estado electrónico el documento en mención.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc364308b824a61ee16a310099e8aa9d4ced76ef86a0df149806a85996e977ef**

Documento generado en 24/11/2021 01:42:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>